



Trujillo, 08 de Enero del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000031-2025-GRLL-GGR-GRE

VISTO:

El Expediente SGD. **OTD00020240245980**, con el cual ingresa el recurso de apelación interpuesto por doña **VICTORIA MAGDALENA URTECHO ANHUAMAN**, con D.N.I. N° 17890511, docente cesante de la I.E. N° 80045 "Nuevo Fiscal", de la jurisdicción de la UGEL 01 El Porvenir; con domicilio real en Prolongación Santa N° 1875, con domicilio procesal en Jirón Ayacucho N° 455 Of. 105 del distrito y provincia de Trujillo, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución denegatoria Ficta recaída en el Expediente Administrativo SGD. OTD00020240203338** de fecha 09-09-2024 y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo SGD **OTD00020240203338** de fecha 09-09-2024, doña **VICTORIA MAGDALENA URTECHO ANHUAMAN**, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local 01 El Porvenir, incremento y pago mensual integro equivalente al 10% de su remuneración total actual además el pago de todos los montos devengados deducidos desde el 01-01-1993 hasta el 25-11-2012 e intereses legales;

Que, al haber transcurrido el plazo máximo que la Ley establece para que la UGEL emita pronunciamiento sobre la petición, la administrada acogándose al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, asuma competencia y se pronuncie sobre su petitorio;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que el punto controvertido de la presente apelación es determinar: si al impugnante le corresponde o no el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI del haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;

Que, el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2° que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI"*;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisó en su artículo 2°: *"que lo dispuesto por el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **DGAGNVS**





Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”;

Que, por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: *“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;*

Que, analizando las normas invocadas, se concluye que, en el artículo 2º de la Ley N° 25981 se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, precisa lo siguiente: *“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración”,* y el Tribunal FALLA Declarando INFUNDADA la Acción de Cumplimiento planteada;

Que, de los fundamentos fácticos del recurso de apelación interpuesto por doña VICTORIA MAGDALENA URTECHO ANHUAMAN, reconoce que no se le ha otorgado el incremento en su remuneración, y además no ha acreditado fehacientemente haber obtenido el incremento en su remuneración, por lo tanto no le corresponde percibir dicho beneficio;

Que, asimismo, en observancia a lo establecido en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; se desprende que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en la medida que las entidades a las que pertenecen financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. En el presente caso, de autos se verifica que doña VICTORIA MAGDALENA URTECHO ANHUAMAN, laboró como Profesora de la I.E. N° 80045 “Nuevo Fiscal”, de la jurisdicción de la UGEL 01 El Porvenir, por lo que se encuentra excluida del ámbito del incremento del 10% de su





remuneración mensual al que se refiere el artículo segundo de la Ley N° 25981; en consecuencia, deberá desestimarse su petición;

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado”*;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante INFORME LEGAL N° 537-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **VICTORIA MAGDALENA URTECHO ANHUAMAN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de *incremento y pago mensual íntegro equivalente al 10% de su remuneración total actual además el pago de todos los montos devengados deducidos desde el 01-01-1993 hasta el 25-11-2012 e intereses legales*; en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución impugnada en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228°, numeral 228.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al impugnante y a la UGEL 01 El Porvenir, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
GJPA/D-OAJ

